



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1402

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00157-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante(s): ALFONSO AUGUSTO CÁRDENAS OVIEDO c.c. N° 14.970.687
Demandado(s): MARINO BONILLA SAA c.c. N° 14.951.420
Trámite por resolver: SOLICITUD PAGO DE DEPÓSITOS

Ejecutoriada la sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se efectúe el pago de depósitos judiciales, petición en atención a la cual el Juzgado efectuó la consulta en el Portal del Banco Agrario -Archivo 545- por los ítems de número de radicación del proceso, número de cédula del demandante y número de cédula del demandado sin que se advierta que existan depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por el apoderado del demandante en atención a que no se evidencia su constitución por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd926dbba1e09c80021f408a7530c319493b46db134a2bfa85734dabdaf94d5**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00011-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIERA Nit. 901293636-9
Demandado (s): ROSALÍA SUÁREZ ÁNGEL c.c. N° 31.278.119
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **30 de abril de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **2850** del **6 de septiembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1,300,000
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 1,300,000

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1411

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00011-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIERA Nit. 901293636-9
Demandado (s): ROSALÍA SUÁREZ ÁNGEL c.c. N° 31.278.119
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95705b6fc105959e778daf7ba2328058b8873be1ef8e9d02df9279c6ccc6cce3**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00421-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE COOPASOCC Nit. 900223556-5
Demandado (s): ORLANDO MORALES ÁLVAREZ c.c. N° 16347215
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **30 de abril de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **0126** del **19 de abril de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1,048,000
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 1,048,000

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1412

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00421-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE COOPASOCC Nit. 900223556-5
Demandado (s): ORLANDO MORALES ÁLVAREZ c.c. N° 16347215
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cd0a48a913d9d0590f9a956591905ce60297814e0f9a4b3b2bdbafe9345448**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00134-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): SEGUNDO ARCESIO MORALES c.c. N° 14.985.672
Demandado (s): ANA MARÍA BUSTAMANTE BETANCOURT c.c. N° 31.275.246
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **30 de abril de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **0125** del **23 de enero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 600,000
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 600,000

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1413

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00134-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): SEGUNDO ARCESIO MORALES c.c. N° 14.985.672
Demandado (s): ANA MARÍA BUSTAMANTE BETANCOURT c.c. N°
31.275.246
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563d0189a16c00c4d36f879fc215f03c564616951fe7ca6cea430c9099f8517**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00451-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): BANCO DE OCCIDENTE Nit. 900.271.514-0
Demandado (s): JOHAN GUERRA HERNÁNDEZ c.c. N° 1.107.063.100
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **2 de mayo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **2489** del **19 de abril de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$925,805.88
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$925,805.88

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1416

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00451-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): BANCO DE OCCIDENTE Nit. 900.271.514-0
Demandado (s): JOHAN GUERRA HERNÁNDEZ c.c. N° 1.107.063.100
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e65bc073b4cf0d6c1a923272159e67b7266702a5753f11a2b7152e3de718883f

Documento generado en 03/05/2024 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00467-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO
Nit. 8903006529
Demandado (s): EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA c.c. N°
10.492.289, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE c.c. N°
52.255.217 y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ c.c. N°
14.445.930
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **2 de mayo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **0122** del **19 de abril de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$1,180,224.92
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$1,180,224.92

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1417

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00467-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO
Nit. 8903006529
Demandado (s): EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA c.c. N°
10.492.289, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE c.c. N°
52.255.217 y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ c.c. N°
14.445.930
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6998901d8ca1707df3a61726563f794f3a2914183be6bca6911addb11a08d13b

Documento generado en 03/05/2024 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00764-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit 860.002.180-7 cesionario de MARÍA HELENA JARAMILLO
Demandado (s): JUAN DAVID TORRES BOCANEGRA – c.c. N° 1.120.359.334 MIGUEL ENRIQUE GAST MOGOLLÓN – c.c. N° 1.047.394.414
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **2 de mayo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **0122** del **22 de abril de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$865,754.68
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$865,754.68

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1418

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00764-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit
860.002.180-7 cesionario de MARÍA HELENA
JARAMILLO
Demandado (s): JUAN DAVID TORRES BOCANEGRA – c.c. N°
1.120.359.334 MIGUEL ENRIQUE GAST MOGOLLÓN –
c.c. N° 1.047.394.414
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a0522c40b64f9d056726120c33a51c319580e5d4229cf8b80728ecb7763783**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00956-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN – INVERCOOB – NIT. 890.303.400-3
Demandado (s): MARÍA AIDEÉ IDROBO DÍAZ – CC. 34.510.980
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **2 de mayo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **1246** del **18 de abril de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$3,865,323.44
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$3,865,323.44

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1420

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00956-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN – INVERCOOB – NIT. 890.303.400-3
Demandado (s): MARÍA AIDEÉ IDROBO DÍAZ – CC. 34.510.980
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad1ced6941bbfb6260fec20959c747ca01b7e742d541c38b78c2e6b54c15bbf**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1398

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00290-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: YAN ALEXIS CARDONA USUGA – CC. 1.114.400.603
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE DECRETAR APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **YAN ALEXIS CARDONA USUGA, titular de la CC. 1.114.400.603.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, es competencia de este Despacho conocer de las presentes diligencias.

Por lo anterior, y al revisar el expediente se observa que en diligencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2024 en el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA se declaró el fracaso de la negociación de deudas promovida por **YAN ALEXIS CARDONA USUGA**, ordenando la remisión del expediente a este despacho, al operar el evento 1 del artículo 563 del C.G.P.¹

En consecuencia, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor **YAN ALEXIS CARDONA USUGA** en términos del artículo 563 y 564 del CGP.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **YAN ALEXIS CARDONA USUGA.**

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia a la a HAROLD VARELA TASCÓN, con dirección para notificaciones en la Cra. 5 No. 13-83 - Of. 701 de Cali, teléfonos de contacto 602 8805895 – 3113395685 y correo electrónico harvartt@hotmail.com. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo al liquidador a efectos que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación.

TERCERO: FÍJESE como honorarios provisionales del liquidador la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, los cuales estarán a cargo del deudor

¹ Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

YAN ALEXIS CARDONA USUGA. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo 10448 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por él mismo, en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias aportada, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

SEXTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador, emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **YAN ALEXIS CARDONA USUGA**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ejusdem para lo cual se le hace saber que la publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito de amplia circulación.

SÉPTIMO: Por intermedio de la Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se deberá oficiar a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **YAN ALEXIS CARDONA USUGA** y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador designado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

DÉCIMO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **YAN ALEXIS CARDONA USUGA**, en términos del artículo 573 del C.G.P., para lo cual por secretaria se deberá oficiar a TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO, ASOBANCARIA, DIAN. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP) para los fines pertinentes.

UNDÉCIMO: REQUERIR al deudor **YAN ALEXIS CARDONA USUGA** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, para que informe el juzgado, las partes y el número del radicado de los



procesos que se adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91816fb926ac72b466ca8a7f8aeb44e4abc2ff34031048462b3caa6c337918a9**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1399

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00293-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO
CRECERYA – NIT. 901.638.344-6
Demandada: ANA MILENA COLLAZOS GONZALEZ – CC. 31.952.921
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ El poder no proviene del correo del poderdante, tal y como lo señala el inciso tercero del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez allegado el nuevo poder con las correcciones del caso, se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deec0c7121a8a578c51091cb2be7fd9412808e6aa1ba52920d0082fd3defb**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1405

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00359-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): BANCO FINANDINA S.A BIC Nit. 860.051.894-6
Demandado(s): JULIO CESAR OSPINA DELGADO - C.C. 7.533.532
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

La apoderada del BANCO FINANDINA S.A BIC instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de JULIO CESAR OSPINA DELGADO pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 24218901, con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por Deceval N° 0017908124 -Folio 10 del archivo 002 del expediente digital-, pagaré que reposa a folios 11 y 12 del archivo 002 del plenario digital, suscrito el 23 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2024.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto al Pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables el artículo 709 *ibídem*.

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 *ibídem* reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos*”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como

mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que **“la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”**

Expuesto lo anterior, al corroborar si en efecto el pagaré allegado al plenario es susceptible de exhibir la suficiente virtualidad para que de él se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que se satisface el requisito establecido en el numeral segundo del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que es susceptible de ser verificada al consultar el código QR plasmado en él en consonancia con la certificación susceptible de verificación electrónica emitida por DECEVAL.

Por otro lado, el Pagaré suscrito por la parte demandada cumple con los requisitos que establece el Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, es lo cierto que tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En ese orden de ideas, como quiera que el Pagaré N° 24218901, allegado cumple con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO FINANANDINA S.A BIC y en contra de JULIO CESAR OSPINA DELGADO - C.C. 7.533.532, ordenándole a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 24218901, con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por Deceval N° 0017908124, suscrito el 23 de diciembre de 2022, así:

1. Por la suma de \$ 11.298.423, MCTE, COMO CAPITAL, contenido en el Pagare N° 24218901, suscrito por de JULIO CESAR OSPINA DELGADO C.C. 7533532.
2. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral anterior a partir del 15 DE MARZO DE 2024, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$537.230 mcte por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 23 DE DICIEMBRE DE 2022 al 14 DE MARZO 2024 fecha de vencimiento del Pagare N° 24218901.

Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad apta para ello.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita MARTHA LUCIA FERRO ALZATE portadora de la T.P. No. 68298 del C. S. de la j., en los términos y para los fines del mandato conferido

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados GUILLERMO MCBROWN LOSADA portador de la T.P N° 26484 del C. S. de la J., DANIELA ROLDÁN VALENCIA portadora de la T.P. N° 363998 del C. S. de la J., y JUAN CAMILO GARCIA YANGUMA, identificado con la C.C 1.006.155.663 de Cali y L.T. No. 37261, por satisfacer los requisitos de los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes; a HARI FERNANDA CASTRO ARANA, solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto, hasta tanto acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogado.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70079e08588310fefc1091399545083630e26b14e43d0563214a92f489f57807**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1409

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00364-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CARMEN EMILIA ACOSTA CORTES – CC. 38.892.888
PLASTICOS LA 10 – NIT. 38.892.888-8
Demandado(s): MARTIN'S FOOD & BEER SAS – NIT. 901.571.432
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

El apoderado judicial de la parte demandante (CARMEN EMILIA ACOSTA CORTES – CC. 38.892.888 y PLASTICOS LA 10 – NIT. 38.892.888-8) presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la MARTIN'S FOOD & BEER SAS – NIT. 901.571.432, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las FACTURAS ELECTRÓNICAS números PL11240 (de fecha 1 de abril de 2023), PL 11654 (de fecha 13 de abril de 2023), PL 11938 (de fecha 20 de abril de 2023) y PL 13786 (de fecha 5 de junio de 2023), que reposan a folios 20 al 23 del plenario.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las facturas allegadas como base del recaudo, diremos que estas gozarían de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, ya que reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables el artículo 774 *ibídem*.

Sin embargo, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 *ibídem* reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos*”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su*

posterior consulta..., -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que ***“la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”***

Expuesto lo anterior, al corroborar si en efecto las facturas electrónicas (desmaterializadas) aportadas al plenario son susceptibles de exhibir la suficiente virtualidad para que de ellas se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que no se satisface el requisito establecido en el numeral segundo del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que las facturas en comento no pudieron ser verificadas al consultar el código QR plasmado en ellas.

Por otra parte, nota el Despacho que el poder conferido al abogado KLINGER CASTILLO y aportado con la demanda no se atempera, ya sea a lo dispuesto en el Artículo 5 de las Ley 2213 del 2022 o bien a lo reglado por el Artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que no puede ser admitido dentro de la demanda.

En ese orden de ideas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15905a86fb50919c6ed401813206ea4e7153bd934c49964fc5eb1329782637d7

Documento generado en 03/05/2024 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00380-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR – 1.143.830.723
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE DECRETAR APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR**, titular de la **CC. 1.143.830.723**.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, es competencia de este Despacho conocer de las presentes diligencias.

Por lo anterior, y al revisar el expediente se observa que en diligencia llevada a cabo el 9 de abril de 2024 en el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA se declaró el fracaso de la negociación de deudas promovida por **YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR**, ordenando la remisión del expediente a este despacho, al operar el evento 1 del artículo 563 del C.G.P.¹

En consecuencia, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial de la deudora **YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR** en términos del artículo 563 y 564 del CGP.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia a ANIBAL SANCHEZ RIVERA, con dirección para notificaciones en la CALLE 11 # 5-61 OF. 309 de Cali, teléfonos de contacto 6028816577-3105008782 y correo electrónico anibalsanchez3030@gmail.com. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo al liquidador a efectos que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación.

TERCERO: FÍJESE como honorarios provisionales del liquidador la suma de

¹ Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000), los cuales estarán a cargo de la deudora **YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR**. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo 10448 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por él mismo, en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias aportada, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

SEXTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador, emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ejusdem para lo cual se le hace saber que la publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito de amplia circulación.

SÉPTIMO: Por intermedio de la Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se deberá oficiar a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR** y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador designado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

DÉCIMO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora **YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR**, en términos del artículo 573 del C.G.P., para lo cual por secretaría se deberá oficiar a TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO, ASOBANCARIA, DIAN. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP) para los fines pertinentes.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la deudora **YULLI PAOLA LOZANO ESCOBAR** de



conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, para que informe el juzgado, las partes y el número del radicado de los procesos que se adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca354c51b9d9268cbf6e88fe61ece5ef92a0addea2dfd5d03cafb6ca2812ac56**

Documento generado en 03/05/2024 01:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1408

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00633-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y
BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT. 900295270-2
Demandados (s): GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ c.c. N° 14.936.278
Trámite por resolver: SOLICITUD DE PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES

En atención a que en el memorial que reposa en el archivo 18 del cuaderno principal, consta la cesión de derechos litigiosos efectuada entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP como cedente y EDGAR RICARDO RESTREPO RAMÍREZ como cesionario, se ACEPTA la cesión de derechos litigiosos celebrada entre los ya mencionados, y se deja sin efectos la terminación del proceso por pago total decretada mediante auto N° 2906 del 13 de marzo de 2023 –Archivo 24- y se dispone la terminación del proceso en atención a que con la ya referida cesión de derechos litigiosos, el cesionario también solicitó la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales a su favor.

Por otro lado, en virtud a que mediante el memorial que reposa en el archivo 30 del expediente, los señores LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA actuando como representante legal de la parte ejecutante y cedente y EDGAR RICARDO RESTREPO RAMÍREZ como cesionario satisficieron el requerimiento efectuado por el Despacho -Archivo 28- aclarando quién es el beneficiario de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por cuenta del presente proceso, el Juzgado ordenará el pago en favor del señor RESTREPO RAMÍREZ., se dispondrá el pago de los depósitos judiciales existentes en este proceso a favor del cesionario a reconocer.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada mediante auto N° 2906 del 13 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia, en consecuencia,

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre Lucrecia Caicedo Mosquera actuando como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP como cedente, y EDGAR RICARDO RESTREPO RAMÍREZ en calidad de cesionario, por lo tanto, tener como nuevo demandante al señor EDGAR RICARDO RESTREPO.



TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por EDGAR RICARDO RESTREPO, en calidad de cesionario de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP en contra de GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, **por pago total de la obligación**, acorde a la solicitud elevada por el demandante cesionario obrante en archivo 018 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.541.468,00)**– Archivo 21- en favor de EDGAR RICARDO RESTREPO RAMÍREZ identificado con c.c. N° 1107509262, en virtud a la solicitud visible en archivo 018 del expediente digital y a la manifestación que en dicho sentido elevó la representante legal de la otrora demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP, coadyuvada por el ahora acreedor subrogado RESTREPO RAMÍREZ.

SEXTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314275d89852d597f515bcae9ced9b4b354b570cefb80fa30e6773e75bb0f45

Documento generado en 03/05/2024 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 316

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00489-00
Tipo De Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante(S): Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado(S): Luz Aydee Guevara

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivo 10 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal de la demandada Luz Aydee Guevara, a la dirección de correo electrónico denunciada por la abogada Olga Londoño Aguirre¹, de la cual, una vez se evidencia, la misma aparece con constancia de entrega del mensaje de datos el: 2023-09-04²

Al respecto, es pertinente traer a colación el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto No. 2785 del 02 de septiembre de 2023, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en

¹ [17Releva Curador.pdf](#)

² [18SolicitaContinuarTramite.pdf](#)



ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **LUZ AYDEE GUEVARA**, en los términos del señalado auto de apremio.

Finalmente, atendiendo que ya se surtió la notificación bajo los parámetros legales, se hace necesario dejar sin efectos la providencia mediante la cual se realizó la designación del curador ad litem (auto # 1635 del 23 de mayo de 2023), puesto que, al cumplirse con la notificación de la demandada, resulta inoficioso el continuar con el nombramiento del curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada al demandado LUZ AYDEE GUEVARA, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ AYDEE GUEVARA, identificada con C.C. No. 31.953.7206, conforme al auto que **libra mandamiento de pago No. 2785 del 02 de septiembre de 2022.**

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No.76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR la presente providencia a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

Se aclara que represente hace las veces de oficio N° 287, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2021

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil



Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

DÉCIMO: Dejar sin efectos el auto # 1635 del 23 de mayo de 2023, acorde a los considerandos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ac95722cd70f5a2ea71c802ca9b6c40fb080f6d74851e578ddd15c546f1be**

Documento generado en 03/05/2024 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>